#### **TEXTO DEFINITIVO**

**LEY P-3110** 

(Antes Ley 26476)

Sanción: 18/12/2008

Promulgación: 22/12/2008

Publicación: B.O. 24/12/2008

Actualización: 31/03/2013

Rama: LABORAL

# RÉGIMEN ESPECIAL DE PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO

Título I

Promoción y protección del empleo registrado

Articulo 1º Los empleadores, por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral o de la regularización de una preexistente con ausencia total de registración en los términos del artículo 7º de la Ley 24013, gozarán por dichas relaciones de una reducción de sus contribuciones vigentes con destino a lo siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Ley 24241 y sus modificaciones;
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados,
   Ley 19032 y su modificaciones;
- c) Fondo Nacional de Empleo, Ley 24013 y sus modificaciones;
- d) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley 24714 y sus modificaciones;
- e) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, Ley 25191.

El beneficio consistirá en que durante los primeros doce (12) meses sólo se ingresará el cincuenta por ciento (50%) de las citadas contribuciones y por los segundos doce (12) meses se pagará el setenta y cinco por ciento (75%) de las mismas.

La reducción citada no podrá afectar el financiamiento de la seguridad social, ni los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la seguridad social. El Poder Ejecutivo nacional adoptará los recaudos presupuestarios necesarios para compensar la aplicación de la reducción de que se trata.

No se encuentran comprendidas dentro del beneficio dispuesto en este artículo las contribuciones con destino al Sistema de Seguro de Salud previstas en las Leyes 23660 y 23661 y sus respectivas modificaciones, como tampoco las cuotas destinadas a las administradoras de Riesgos del Trabajo, Ley 24557 y sus modificaciones.

Articulo 2º El régimen del presente Título resulta de aplicación respecto de los empleadores inscriptos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o que se inscriban en el marco esta Ley.

Artículo 3º El empleador gozará de este beneficio por cada nuevo dependiente que regularice o incorpore a su planta de personal, siempre que no resulte alcanzado por lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de este Título.

Artículo 4º El empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en el artículo 1º, con relación a los siguientes trabajadores:

- a) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social hasta la fecha en que las disposiciones de esta Ley tengan efecto y continúen trabajando para el mismo empleador, con posterioridad a dicha fecha;
- b) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de desvinculación;

c) El nuevo dependiente que se contrate dentro de los doce (12) meses contados a partir de la extinción incausada de la relación laboral de un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la seguridad social.

Artículo 5º Quedan excluidos de pleno derecho del beneficio dispuesto en el artículo 1º los empleadores, cuando:

- a) Se le constate personal no registrado por períodos anteriores a la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto, o posteriores a dicha fecha y hasta dos (2) años de finalizada la vigencia del régimen establecido en el presente capítulo;
- b) Incluyan a trabajadores en violación a lo dispuesto en el artículo 4º.

La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurrió cualquiera de las causales indicadas en el párrafo anterior.

Articulo 6º El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 5º de este Título producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores ingresar la proporción de las contribuciones con destino a la seguridad social que resultaron exentas, con más los intereses y multas correspondientes.

Articulo 7º Los aportes previsionales de los trabajadores comprendidos en este régimen se realizarán al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Articulo 8º El presente beneficio regirá hasta el 31 de diciembre de 2013, pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo nacional.

Las disposiciones previstas en el presente Título no afectarán los derechos de los trabajadores consagrados en la normativa vigente.

Articulo 9º Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la AFIP y a la Administración Nacional de la Seguridad Social a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias a fin de

implementar las disposiciones contenidas en el presente Título, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### Título II

### Disposiciones Generales

Artículo 10° Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522 o 25.284, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, o por la AFIP, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con fundamento en las Leyes 23771 y sus modificaciones o 24769 y sus modificaciones según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes 23771 y sus modificaciones o 24769 y sus modificaciones# o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o

las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;

e) Los sujetos que se acojan a alguno de los regímenes establecidos por la presente ley, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto 1043 de fecha 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

Articulo 11° Establécese que los sujetos que fueren empleadores alcanzados por las disposiciones de la presente ley, mantendrán los beneficios creados por ésta, mientras no disminuyan la plantilla total de trabajadores hasta dos (2) años después de la finalización del régimen de beneficios

Articulo 12° Aclárase que las facultades otorgadas por los artículos 36 y 37 de la Ley 25877 al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, rigen desde sus respectivas vigencias, incluyendo el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y del decreto 801 de fecha 7 de julio de 2005, de la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 655 de fecha 19 de agosto de 2005, de su régimen de procedimientos, asignación de competencias, de sus normas complementarias y modificatorias.

TABLA DE ANTECEDENTES	
LEY P-3110	
(Antes Ley 26476)	
1	Art. 16, adaptado en función de la

remisión al capítulo I del título II
Art. 17
Art 18
Art 19
Art 20
Art 21
Art 22
Art 23, extendido el plazo conforme
Decreto 125/13 (art. 1)
Art 24
Art 41
Art 45
Art 48

# **Artículos suprimidos**

Artículos 1 a 15, 25 a 40, 41 inc. e) primer párrafo, 42 a 44, 46, 47, 49 y 50: por vencimiento de plazo

Artículo 51: por ser de forma

## REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 24013

Ley 24241

Ley 19032

Ley 24714

Ley 25191

Leyes 23660 y 23661

Ley 24557

Leyes 19.551

24.522

25.284

23771

24769

Decreto 1043 de fecha 30 de abril de 2003 artículos 36 y 37 de la Ley 25877 Ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones decreto 801 de fecha 7 de julio de 2005, resolución del 655 de fecha 19 de agosto de 2005

**ORGANISMOS** 

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social AFIP

Administración Nacional de la Seguridad Social Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción